

RECOMENDACIÓN NO. 226/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y A LA IDENTIDAD, EN AGRAVIO DE QV, PERSONA DE [REDACTED], POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/10562/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad, en agravio de QV, persona de [REDACTED] atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso Víctima	QV
Quejoso	Q
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	CLAVES/SIGLAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Ciudad de México	CDMX
Estación Migratoria “Las Agujas” ubicada en la demarcación territorial Iztapalapa, Ciudad de México	EM-CDMX
Instituto Nacional de Migración	INM
Terminal 1, del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	T1-AICM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política

I. HECHOS

5. Mediante queja en línea de 8 de octubre de 2021, QV [REDACTED], señaló que el 22 de noviembre 2018, fue rechazado y asegurado por AR2 adscrito a la T1-AICM, por contar con una alerta migratoria impuesta por AR1, lugar en el que le retiraron dos pasaportes (uno donde cuenta con su visa americana impresa y otro que venció en 2021), situación que le condujo a tramitar un juicio de amparo, por lo que el 27 de noviembre de 2018 fue puesto a disposición de la EM-CDMX, con la finalidad de que permaneciera alojado hasta en tanto se resolviera su proceso jurisdiccional y, el 4 de diciembre de ese año el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa resolvió la suspensión definitiva dentro del citado juicio de garantías, otorgando su egreso definitivo de ese recinto migratorio, siendo puesto en libertad por parte de la autoridad migratoria, no obstante, AR3 retuvo su documentación de identidad (pasaportes), a efecto de que acuda cada semana a firmar.

6. El 10 de diciembre de 2018, QV solicitó el reconocimiento de la [REDACTED] el 14 de agosto de 2019, presentándose ante las oficinas del INM en la Ciudad de México, para tramitar su regularización como residente permanente, sin embargo, dicho Instituto resolvió negativamente, al señalarle que continúa vigente la alerta migratoria en su contra, además de que no le han sido devueltos sus pasaportes en la actualidad.

7. Con motivo de lo anterior, al tratarse de hechos de violaciones a derechos humanos que continúan vigentes, a pesar de su extemporaneidad, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/5/2021/10562/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de queja de 8 de octubre y 03 de diciembre de 2021, presentados por QV y Q2, en los que manifestaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a personal del INM, en agravio de QV, además de adjuntar copia de la siguiente documentación:

8.1. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica con Q2, quien señaló que la demanda del Juicio de Amparo JA1 de 23 de noviembre de 2018 que presentó, fue de manera verbal en favor de QV, a efecto de evitar la ejecución del rechazo aéreo, devolución y/o deportación en su contra por parte del INM.

8.2. Suspensión definitiva, dentro del JA1, de 4 de diciembre de 2018 emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, donde

se determina el cese a la detención de QV en la EM-CDMX, además de que se mantenga y garantice su libertad personal.

8.3. Sentencia de 14 de enero de 2019, emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el JA1, y determinó la anulación de la alerta migratoria restrictiva impuesta por AR1 a QV por no apegarse a la seguridad jurídica y debido proceso.

8.4. Constancia de condición de refugiado CCR1 expedida por la COMAR a favor QV, mediante resolución dictada el 14 de agosto de 2019.

9. Oficio INM/OSCJ/DDH/00232/2022 recibido el 8 de febrero de 2022, firmado por la entonces Directora de Derechos Humanos del INM, a través del cual remitió copia de la siguiente información:

9.1. Oficio INM/ORCDMX/DAT/096/2022 de 31 de enero de 2022, firmado por la Titular de la Oficina de atención a trámites del INM en la Ciudad de México, en el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió copia del PAM1 a nombre de QV.

9.2. Oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/0259/2022 de 31 de enero de 2022, mediante el cual el Sub representante Federal del INM en el AICM, informó el procedimiento seguido en el caso de QV a su llegada a territorio nacional, hasta el momento en que se le canalizó a la EM-CDMX y remitió copia del acta de rechazo emitida por AR2 el 22 de noviembre de 2018 en el AICM.

9.3. Acuerdo de egreso de la EM-CDMX de QV, emitido por AR3 el 4 de diciembre de 2018.

9.4. Oficio INM/ORCDMX/EM/0423/2022 de 31 de enero de 2022, firmado por AR4, quien indicó que los pasaportes de QV son considerados como medio de prueba, “...*hasta en tanto recaiga resolución definitiva al PAM1...*”, sin señalar los motivos y fundamentos de la negativa de su devolución.

10. Oficio número VG/48306, recibido en el INM el 12 de agosto de 2022, con el cual este Organismo Nacional solicitó a ese Instituto ampliación de información respecto de la alerta migratoria a nombre de QV.

11. Oficio INM/OSCJ/6143/2022 de 6 de octubre de 2022, emitido por el Sub Comisionado Jurídico del INM, quien remitió el diverso número INM/DGCV/DRM/1440/2022, con el cual AR5 indicó que a esa fecha la alerta migratoria de QV es restrictiva y continuaba vigente.

12. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2022, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica y la recepción del correo electrónico de la misma fecha, en la que QV manifestó la problemática que ha tenido para regularizarse y aportó copia del oficio número 5345412 de 28 de septiembre de 2022, suscrito por AR6, quien resolvió la negativa del [REDACTED] solicitado por QV, además de exhortarle que contaba con un plazo no mayor a treinta días naturales para abandonar territorio nacional.

13. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se recibió, por parte de personal de la Dirección Jurídica de la COMAR la [REDACTED], precisando que con el oficio número COMAR/DPR/12515/2019 de 14 agosto de 2019, se notificó al INM dicha determinación.

14. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2022, mediante la cual este Organismo Nacional hizo constar la brigada de trabajo con personal del INM, en la que se expuso el caso de QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 22 de noviembre de 2018, se inició el PAM1 de QV, en el que se resolvió su inadmisión al país y la retención de sus pasaportes, el cual a la fecha de la presente Recomendación continúa en trámite.

16. El 23 de noviembre de 2018, dentro de JA1 se otorgó suspensión provisional a QV, respecto de la determinación plasmada en el acta de rechazo de 22 del mismo mes y año, emitida por AR2 en la T1-AICM.

17. El 4 de diciembre de 2018, se otorgó a QV suspensión definitiva de los actos reclamados en el JA1, por lo cual se instruyó su egreso de la EM-CDMX y sujeción a control de firmas en el Juzgado de conocimiento.

18. El 14 de enero de 2019, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa emitió sentencia dentro del JA1, concediendo el amparo en favor de QV e instruyó a AR1 dejar sin efectos la emisión de la alerta migratoria restrictiva del caso.

19. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM, por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/10562/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y

42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se advierte que se vulneraron los derechos humanos, a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad en agravio de QV, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

A. Contexto del derecho al debido proceso

21. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

22. De tal forma que la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN¹ ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, así como de las personas sujetas a proceso.

¹ Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

23. En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) *ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.*”²

24. Esta Comisión Nacional sostiene que los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³

25. En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de los gobernados en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que, como en el presente caso, QV pudiera realizar las acciones correspondientes a esclarecer el motivo de la alerta restrictiva y así poder defenderse sin que se le causara un acto de molestia como lo fue su retención en las

² Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.

³ CNDH. Recomendación 143/2022, de 15 de julio de 2022, párr. 53.

instalaciones de la T1-AICM y posteriormente en la EM-CDMX, tal y como se analizara en los siguientes apartados.

B. Derecho a la Seguridad Jurídica

26. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.⁴

27. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

28. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

⁴ CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 48, 50/2020, párr. 57.

B.1. Inadecuada motivación y fundamentación, en la aplicación de la alerta migratoria restrictiva, y en la retención de los pasaportes de QV, asentados en el acta de rechazo y oficio de egreso de la EM-CDMX del INM

29. Mediante el oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/0259/2022 de 31 de enero de 2022, el Sub representante Federal del INM en el AICM, señaló que el 22 de noviembre de 2018 QV arribó a la T1-AICM a las 22:11 horas procedente de los Estados Unidos de Norteamérica y con fundamento en los artículos 20, fracción II de la Ley de Migración y de 3° fracción II y XXV, así como 57, 60, párrafo IV y 65 del Reglamento de la Ley de Migración, fue conducido a una segunda revisión con la finalidad de corroborar el motivo de su visita a México, donde se le realizó una entrevista extensa, en la que el agraviado manifestó que venía a visitar a su mamá y a realizar turismo en territorio nacional.

30. Por lo anterior, AR2 indicó que, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Migración y en su reglamento, se determinó su [REDACTED], por contar con Alerta Migratoria y dicho registro se impuso para efectos que *“...le sea negado a la persona, cualquier trámite migratorio, incluyendo el de internación aunque tenga visa de cualquier tipo”*; determinación asentada en el acta de rechazo respectiva y que le fue leída al agraviado para que surtiera efectos de notificación, haciéndole entrega de las documentales correspondientes, sin embargo, éste se negó a firmarla, así como las constancias que la integraban.

31. En ese sentido, es preciso señalar que en relación con la alerta migratoria restrictiva registrada a nombre QV, AR5 señaló únicamente que fue en razón a que *“...la solicitud de la autoridad facultada para emitir una alerta migratoria cumplió con todos los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.”*

32. No obstante, de la investigación que realizó esta Comisión Nacional, así como de los medios de prueba que aportó la parte quejosa, se advierte la versión pública de la sentencia del JA1, por medio del cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa, analizó el oficio de 7 de agosto de 2018, mediante el cual el Director de Atención a Trámites de la Delegación Federal en la Ciudad de México del INM puso a consideración de AR1, imponer un listado migratorio restrictivo de diversas personas extranjeras, dentro de las que se encontraba QV, quien contaba con [REDACTED] y al momento de que personal de ese Instituto realizó una visita de verificación llevada a cabo el 29 de mayo de 2018 a la empresa en la que iba a prestar sus servicios, fueron recibidos por una administradora quien no reconoció todos los trámites migratorios relacionados con su visa.

33. Por lo anterior, el 7 de agosto de 2018, AR1 solicitó el establecimiento de la alerta migratoria restrictiva en las listas de control migratorio de varios extranjeros, entre ellos, QV, siendo la razón de esa determinación que: *“...debido a los motivos de la ficha de alertamiento que se ha elaborado y que se anexa al presente, misma que soporta con la documentación pertinente, cabe señalar que el registro se impone para los efectos que se exponen en la invocada ficha adjunta”*.

34. De lo expuesto, el juzgador argumentó, en la sentencia de JA1, que la facultad decisoria para determinar el acto de molestia de privación de libre circulación-tránsito de QV, fue por parte de AR1, quien solo se avocó a concluir con base al listado proveído por parte del Director de Atención a Trámites y a sus conclusiones, por lo que no existió un razonamiento lógico jurídico para la resolución del caso en concreto, además de que no hubo una notificación legal de dicha determinación, para que así QV tuviera oportunidad de ser oído y en su caso vencido, y así garantizar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, tal y como lo resolvió en la suspensión definitiva de 4 de diciembre de 2018, de cuyo texto se cita: *“...la Alerta*

aludida no contiene razón alguna para su emisión y sus consecuentes efectos negativos en la esfera del quejoso y; las autoridades responsables fueron omisas en exponer dichas razones al momento de rendir sus informes previos, entonces es claro que se está frente a una detención que carece de motivación legal y que en consecuencia, abona a la apariencia del buen derecho en favor del quejoso”.

35. Partiendo de la premisa de que la citada alerta migratoria no cubrió las necesidades básicas de seguridad jurídica y por ende de debido proceso, también lo fue el acta de rechazo emitida en contra de QV el 22 de noviembre de 2018, ya que como se analizó en la referida sentencia del JA1, que aportó Q2, en la que se estableció que la misma fue *“fruto de un acto viciado”*, ya que ésta se basó en la [REDACTED] que fue impuesta por AR1, en consecuencia, la emisión del [REDACTED] y orden de abandonar el país que a su vez emitió AR2, para el juzgador resultó también *“inconstitucional”*.

36. Por lo anterior, el 4 de diciembre de 2018, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa otorgó a QV la suspensión definitiva en el JA1, ordenando su egreso de la EM-CDMX y condicionándolo a un control de firmas semanal a efecto de que no se sustrajera del PAM1.

37. Al respecto, AR3 al emitir el Acuerdo de Egreso a nombre de QV determinó conforme el auto de suspensión derivado al juicio de amparo JA1, el cese de su alojamiento temporal en EM-CDMX, y por ende su libertad personal, de conformidad con lo dispuesto en los *“...Artículos 1, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º inciso c), fracción III, 69, 70, 77, 11, 12, 13 fracciones I y III, 16, 19, 20 fracciones III y VII, 66, 67, 68, 70, 77, 79, 80, 99, 100 Y 111 de la Ley de Migración...”*.

38. Además, AR3 acordó: *“PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgador se permite el egreso del extranjero QV..., ...a efecto de que continúe con el Procedimiento Administrativo Migratorio al que se encuentra sujeto fuera de estas instalaciones, quedando sujeto a control de firmas un día a la semana en estas oficinas, los días lunes en un horario de 11:00 a 15:00 horas, hasta en tanto sea resuelta su situación migratoria”,* haciendo caso omiso a la determinación de la suspensión definitiva del JA1, en el sentido de que el control de firmas sería ante el Órgano Jurisdiccional y no ante la instancia administrativa; asimismo AR3 tampoco señaló que los pasaportes de QV serían retenidos como medio de prueba.

39. En efecto, AR4 manifestó en su informe de 31 de enero de 2022, que con base a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Migración, los pasaportes de QV son considerados como medio de prueba, *“...hasta en tanto recaiga resolución definitiva al PAM1...”*, sin señalar las razones o motivos o fundamentos que sustentaran la negativa a la devolución de dichos documentos a su titular.

40. Al respecto, para esta Comisión Nacional resulta oportuno establecer que todo acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas, y como se argumentó en párrafos anteriores, es necesario que se contenga una debida motivación y fundamentación, para garantizar el debido proceso, y en el caso que nos ocupa, el acuerdo de egreso suscrito por AR3 el 4 de diciembre de 2018, no hace referencia, ni ordena la retención de los documentos de identidad de QV, como un medio de prueba dentro del PAM1, por lo que tal acto de molestia se debió notificar previamente a QV, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, a efecto que, en su caso, estuviera en posibilidad de agotar los medios de defensa en su favor.

41. Por las consideraciones antes expuestas, se pone de manifiesto que AR1, AR2 y AR3, violaron el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de QV, establecidas en los artículos 14, 16 y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan en términos generales, las garantías procesales con las gozan las personas.

B.2. Entrega de información incompleta

42. Mediante oficio VG/48306, recibido en el INM el 12 de agosto de 2022, este Organismo Nacional solicitó a ese Instituto en vía de ampliación de información se precisara cuál fue el motivo que dicha autoridad había valorado para imponer la alerta migratoria a QV y su fundamentación jurídica, remitiendo copia de las constancias que así lo acreditaran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obteniéndose una respuesta parcial, a través del oficio INM/OSCJ/6143/2022 de 6 de octubre de 2022, en la que AR5 sólo señaló que: “...*la solicitud de la autoridad facultada para emitir una alerta migratoria cumplió con todos los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables*”, sin precisar qué disposiciones jurídicas la fundamentan, las razones y motivos por las cuales se impuso, ni adjuntó las copias con que acreditara su dicho, pese a petición expresa de este Organismo Nacional.

43. La falta de las documentales para realizar el análisis de la alegada violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso, que derivó también en la afectación al derecho humano a la identidad, no puede ser un obstáculo para determinar lo sucedido en el presente caso; por tanto, el estudio se realizará

favoreciendo la protección más amplia que proceda a QV, en aplicación del principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales que recogen este principio.

44. La citada omisión del INM para brindar información completa del caso, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Nacional, la cual es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo, y 69 acápito primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; actualizándose también la hipótesis normativa contenida en el artículo 70 de la misma Ley, que dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la CNDH, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

C. Derecho a la identidad

45. La identidad es el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a las demás personas. En el primer caso, el individual, resalta el hecho de que cada individuo es único y diferente debido a las particularidades comunes que distinguen a los seres humanos del resto del reino animal.⁵

46. La identidad se construye socialmente, y el derecho a ella es complejo debido a que se puede concretar mediante la vigencia de un conjunto de derechos

⁵ El derecho a la identidad de las personas y de los pueblos indígenas. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 3ra reimpresión de la segunda edición: julio, 2018, foja 5, párrafo primero.

relacionados. La identidad de una persona se basa, en lo fundamental, en el conocimiento de su origen; tiene que ver, en particular, con sus antecedentes familiares. Esto implica que debe tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Desde que una persona nace, tiene derecho a una identidad.⁶

47. El derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado/a, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y a tener sus propias creencias religiosas, de pensamiento y de opinión, entre otros.⁷

48. La identidad personal garantiza que las personas puedan conocer sus orígenes, tener un nombre y una identidad únicos (Art. 4o., párr. octavo, Const.), así como ser reconocidas por sus Estados como ciudadanas sujetas de derechos y obligaciones.⁸

49. La CrIDH ha citado lo indicado por la Asamblea General de la OEA en el mismo sentido respecto a que *“el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”*.⁹

50. El Comité Jurídico Interamericano ha tomado en cuenta a que *“el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana”* y que, en

⁶ Idem, foja 5, párrafo segundo.

⁷ Idem, foja 6, párrafo segundo.

⁸ Idem. Foja 17, último párrafo.

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Op.cit., párr.123

consecuencia, *“es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto [,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”¹⁰*

51. De igual manera, la CIDH en la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, ha señalado que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,¹¹ como aconteció en el presente caso.

52. Lo anterior es así, debido a que QV el 10 de diciembre de 2018 presentó solicitud de [REDACTED] ante la COMAR, autoridad que resolvió en sentido positivo el 14 de agosto de 2019, concediéndole dicho reconocimiento.

53. Sin embargo, el 1 de octubre de 2019, QV requirió la [REDACTED] [REDACTED] ante la Oficina del INM en la Ciudad de México, por contar con la [REDACTED], no obstante, el 13 de noviembre de ese año el INM resolvió en sentido negativo, toda vez que aún se encontraba [REDACTED].

54. Asimismo, el 29 de abril de 2022, nuevamente QV presentó solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, sin

¹⁰ Ibíd. Ver: Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, párr.12. resolución CJI/doc. 276/07 rev.1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010, párr.12.

¹¹ CIDH. Informe Anual. Séptimo informe de progreso de la relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias correspondiente al período entre enero y diciembre del 2005, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.LV/II.124. Doc. 7, del 27 de febrero de 2006.

embargo, mediante oficio número de folio 5345412 de 28 de septiembre de 2022, AR6, resolvió la negativa de su trámite, agregando a que en un plazo no mayor a treinta días naturales debía abandonara el Territorio Nacional.

55. En ese sentido es preciso señalar que en la sentencia del juicio de amparo JA1 que promovió QV, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa anuló dicha alerta migratoria, no obstante, el INM fue omiso en eliminar ese registro en el listado de control migratorio, por lo que a la fecha se le ha negado el derecho a su regularización migratoria, contraviniendo a su vez lo establecido en el artículo 7 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que en lo general establece que no se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado; y que en cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, lo cual en el presente caso no aconteció.

56. Situación que, como señaló QV a través de comunicación telefónica de 9 de noviembre de 2022, le ha generado una incertidumbre en su vida diaria, ya que no ha podido encontrar un empleo, además de que desde a finales de 2018, no ha podido visitar a sus familiares en Estados Unidos, al no habersele devuelto sus pasaportes, uno con el que cuenta con su visa americana, misma que venció en mayo del año en curso, situación que al tratarse de un documento oficial de identificación también le ha creado no poder acceder a ciertos servicios como el de vivienda, entre otros, y que con la última resolución de 28 de septiembre de 2022, emitida por AR6, tiene el temor de que vuelva ser asegurado y deportado.

57. Por lo anterior, el INM con su actuar impide el goce del derecho a la identidad personal de QV, en atención a que desde que se le otorgó el egreso de la EM-CDMX, por Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, AR3 le retuvo sus documentos de identidad

(pasaportes), lo que ha provocado a la fecha, que no se le reconozca o haga efectivo su derecho a regularizarse como residente permanente al contar con una alerta migratoria restrictiva, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 4, párrafo octavo de la CPEUM, 7 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y 18 y 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

58. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

59. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

60. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al omitir fundar y motivar la alerta migratoria restrictiva, el acta de rechazo y la retención de sus documentos de identidad, y así garantizar una debida diligencia a QV, ya que con su actuar, transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, 4°, párrafo octavo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración.

61. En cuanto a AR5 y AR6, quedó evidenciado para esta Comisión Nacional que el primero de ellos no proporcionó la información completa que se requirió, lo cual constituyó un obstáculo para la investigación de violaciones a derechos humanos en agravio de QV y, respecto de AR6 que transgredió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en atención a que a QV le negó su derecho a regularizar su situación migratoria pese a tener la calidad de refugiado, vulnerando con ello su derecho a la identidad.

62. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, transgredieron lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Migración, al no apegar su conducta a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la ley.

D.1. Responsabilidad institucional

63. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

64. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato

constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

65. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

66. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al ser omiso en aplicar la sentencia en el JA1, en relación a la eliminación del registro del listado de control migratorio de la alerta migratoria restrictiva de QV, limitando el derecho que tiene a regularizar su situación migratoria como refugiado, todo con objeto de evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento, violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema

no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

68. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad, se deberá inscribir a QV, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

69. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario*

a *interponer recursos y obtener reparaciones*”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

70. Asimismo, el INM deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la asesoría técnica jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de QV, a fin de que dicho Instituto otorgue la medida de compensación por concepto de las violaciones a derechos humanos en su agravio, en términos de lo previsto en los artículos 81 y 89 de la Ley General de Víctimas.

71. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹² En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.¹³

72. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a

¹² “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

¹³ “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Restitución

73. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados. En ese contexto, una vez aceptada la Recomendación, de manera inmediata se deberán girar las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para evitar el aseguramiento de QV, sea devuelto o retornado a su país de origen, así como se revise el sistema de listas de control migratorio y no habiendo motivos y fundamentos para mantener la alerta migratoria restrictiva a cargo de QV, se determine su eliminación del referido registro, enviando las constancias para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

74. En este mismo sentido, ante la indebida retención de la documentación de identidad de QV, se instruya a las autoridades de la EM-CDMX la devolución inmediata de sus pasaportes, y se garantice su derecho a regularización migratoria como persona con el reconocimiento de la calidad de refugiado, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, remitiendo las pruebas de cumplimiento del punto quinto recomendatorio.

b) Medidas de Rehabilitación

75. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de

Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

76. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM realizará las acciones necesarias, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que a QV, se le proporcione la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

77. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. En los tratamientos se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de Compensación

78. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁴

79. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

80. Para ello, el INM deberá realizar las acciones necesarias, para colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

¹⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

d) Medidas de Satisfacción

81. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

82. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

83. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de No Repetición

84. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

85. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad de las personas en contexto de migración internacional, que durante su arribo al AICM gocen de todos los derechos a que haya lugar y se funde y motive adecuadamente el acto administrativo que se emita; capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la T1-AICM y a la EM-CDMX, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

86. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

87. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de tres meses se emita una circular general en el que se establezca las directrices y procedimientos para la emisión de alertas migratorias, por parte de ese Instituto, y en su caso la implementación de las mismas, vigilando que estas se funden, motiven y se notifiquen adecuadamente garantizando los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y trato digno de las personas en contexto de migración, lo anterior para dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica que requiera QV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de preverle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ante el Órgano Interno de Control en el INM, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que de manera inmediata se tomen las medidas necesarias para evitar el aseguramiento de QV, sea devuelto o retornado a su país de origen, así como, se revise el sistema de listas de control migratorio y no habiendo motivos y fundamentos para mantener la alerta migratoria restrictiva a cargo de QV, se determine su eliminación del referido registro, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a las autoridades de la EM-CDMX la devolución inmediata de los pasaportes de QV, y se garantice su derecho a regularización migratoria como persona con el reconocimiento de la calidad de refugiado, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, atendiendo lo señalado. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la

seguridad jurídica, debido proceso y a la identidad de las personas en contexto de migración internacional, que durante su arribo al AICM gocen de todos los derechos a que haya lugar y se funde y motive adecuadamente el acto administrativo que se emita; capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a la T1-AICM y a la EM-CDMX, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los manuales y contenido de dichos cursos, el registro de los participantes, temario del curso, evaluaciones, constancias y/o diplomas otorgados, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá emitir una circular en el que se establezca las directrices y procedimientos para la emisión de alertas migratorias, por parte de ese Instituto, y en su caso la implementación de las mismas, vigilando que estas se funden, motiven y se notifiquen adecuadamente garantizando los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y trato digno de las personas en contexto de migración. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional

solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR